



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 689 DE 2020

(septiembre 30)

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 990 de 2002², la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para "...absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios."

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

"Con base en el anterior contexto solicitamos se resuelvan las siguientes inquietudes

1. Una sociedad no vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos tiene alguna restricción normativa para cobrar una comisión por la prestación del servicio de facilitar el pago de las facturas de servicios públicos.

2. Si no es posible cobrar la comisión anteriormente, cual es la norma que expresamente lo indica; y cuáles serían las sanciones a las que la sociedad podría verse sometida.”

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994^[5]

Concepto SSPD-OJ-2015-480

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 14.9, artículo 14 de la Ley 142 de 1994, la factura de servicios públicos es la cuenta que una persona prestadora entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

Por su parte, los artículos 148 y 149 *ibídem*, establecen los requisitos y contenido mínimo de las citadas facturas, así:

“Artículo 147. Naturaleza y requisitos de las facturas. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

Parágrafo. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.”

Artículo 148. Requisitos de las facturas. Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.” (Subraya fuera de texto)

De las anteriores disposiciones, se colige que el contrato de condiciones uniformes debe señalar los requisitos formales de la factura; sin embargo, el legislador exigió un mínimo de información que es relevante para que el suscriptor o usuario pueda tener certeza de la legalidad de esos cobros.

Aunado a lo anterior, en las facturas de los servicios públicos no se podrán cobrar servicios no prestados, tarifas, o conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, o alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Ahora bien, en cuanto al pago de la factura, la Oficina Asesora Jurídica mediante concepto SSPD-OJ-2015-480, manifestó lo siguiente:

“(…) La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no es competente para vigilar los convenios que realicen las empresas prestadoras de servicios públicos con las personas que presten el servicio de recaudo. Igualmente, tampoco puede exigir parámetros especiales para que sean tenidos en cuenta cuando vayan a contratar el servicio.

La entidad solamente es competente para revisar que las facturas de los servicios públicos domiciliarios cumplan con los requisitos previstos en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, en el sentido de que se anuncie el sitio y modo en que los usuarios deben realizar el pago. (Subrayas fuera del texto)

Adicionalmente, debemos recordar que el pago de las facturas de los servicios públicos en bancos, corporaciones, establecimientos de comercio, o cualquier otra entidad, está condicionado a los convenios que celebren las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios con dichos establecimientos. Estos convenios contienen obligaciones para quienes los celebran y mal pueden imponer cargas a terceros, quienes como en el caso de los usuarios, ya han efectuado un pago vía tarifa del servicio público por ese mismo concepto.

Aceptar lo contrario, equivaldría a permitir que al usuario del servicio público domiciliario que efectúa el pago del mismo en las ventanillas de las entidades bancarias autorizadas por la empresa prestadora, le cobren un sobrecosto.

Por último, es necesario señalar que servicios de recaudo adicionales a aquellos que ya están reconocidos en la factura, escapan de la órbita de competencia de la Ley de servicios públicos domiciliarios y se enmarcan en el ámbito del Derecho Civil y Comercial, razón por la cual esta Superintendencia no podría conceptuar sobre la legalidad de los mismos (…).” (subraya fuera de texto)

Así las cosas, para el recaudo de las facturas a través de los bancos, corporaciones, establecimientos de comercio, o cualquier otra entidad, deberá sujetarse a lo pactado en los convenios celebrados entre los prestadores de servicios públicos y los intermediarios; sin embargo, dichos convenios no pueden imponer cobros adicionales a los usuarios del servicio público domiciliario.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

- De acuerdo con el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, en las facturas de los servicios públicos domiciliarios no se podrán cobrar servicios no prestados, conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, o alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.
- No existe prohibición legal para que los prestadores del servicio público contraten con un tercero la actividad de recaudo de las facturas; sin embargo, dichos convenios o contratos no podrán imponer cargas adicionales a los usuarios del servicio público.
- La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no es competente para vigilar los convenios que realicen las empresas prestadoras de servicios públicos con las personas que presten el servicio de recaudo

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/?q=normativa>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicado 20205291714512

TEMA: CONVENIO DE RECAUDO DE FACTURACIÓN

2. "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".
3. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."
5. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.